

**MINISTERIO DEL TRABAJO****DECRETO NÚMERO****DE 2018****()**

Por medio del cual se subroga el Capítulo 6 del Título 7, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en los numerales 5, 6, y 8 del artículo 16 de la ley 789 de 2002, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política establece en su artículo 209 que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”*.

Que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) creado por la Ley 7 de 1979 y reglamentado por el Decreto 936 de 2013, es definido en el artículo 2.4.1.2. del Decreto 1084 de 2015 -Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación- como *“(…) el conjunto de agentes, instancias de coordinación y articulación y de relaciones existentes entre estos para dar cumplimiento a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y el fortalecimiento familiar en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal”*.

Que el Decreto 4875 de 2011 *“Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia – AIPI- y la Comisión Especial de Seguimiento para la Atención Integral a la Primera Infancia”*, establece en su artículo 4 numeral 15 la función de *“Orientar el diseño de un esquema de financiación interinstitucional progresivo y sostenible que posibilite la ampliación de cobertura con alta calidad de la estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia, que involucre al sector privado y los entes territoriales”*.

Que la Ley 1804 de 2016 *“Por la cual se establece la Política de Estado para el desarrollo integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones”*, establece la postura y comprensión que tiene el Estado colombiano sobre la primera infancia, el conjunto de normas asociadas a esta población, los procesos, las estructuras y los roles institucionales y las acciones estratégicas lideradas por el Gobierno. Así mismo, en su artículo 10 consagra que *“...la coordinación, articulación y gestión intersectorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, estará a cargo de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia” (...)*.

Continuación del decreto "Por medio del cual se subroga el Capítulo 6 del Título 7, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015"

Que la Jornada Escolar Complementaria es una estrategia de permanencia que contribuye al mejoramiento de la calidad educativa y a la protección de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes expuestos a diferentes factores de riesgo, mediante el desarrollo de actividades que fortalecen su formación integral en tiempos adicionales a la jornada escolar y que puede formar parte de los planes para la implementación gradual de la Jornada Única.

Que el Decreto 501 de 2016 y el Decreto 2105 de 2017, reglamenta la implementación de la Jornada Única para los establecimientos educativos oficiales y establece dentro de sus objetivos aumentar el tiempo dedicado a las actividades académicas en las instituciones educativas; fortalecer en los estudiantes la formación en las áreas obligatorias y fundamentales contempladas en los artículos 23,31 y 32 de la ley 115 de 1994; mejorar la calidad educativa en los niveles de preescolar , básica y media; y favorecer el mayor uso del tiempo dedicado a actividades pedagógicas en los establecimientos educativos en aras de promover la formación en democracia, derechos humanos, incentivar el desarrollo de prácticas deportivas, artísticas y culturales, así como la protección del medio ambiente.

Que en el numeral 5 del artículo 16 de la ley 789 de 2002 establece como función de las Cajas de Compensación Familiar, la administración de programas para la Atención Integral de la Niñez y Jornada Escolar Complementaria, entre otros.

Que el Ministerio del Trabajo es el rector de política del Sistema de Subsidio Familiar, y así mismo es el encargado de definir y evaluar, dentro del marco de sus competencias, las políticas en materia de Subsidio Familiar que se relacionen con los planes y programas del Sistema, conforme a lo estipulado en el Decreto Ley 4108 de 2011 y el Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Que la Superintendencia del Subsidio Familiar, entidad adscrita al Ministerio del Trabajo, tiene como función ejercer inspección, vigilancia y control de las entidades encargadas de recaudar los aportes y pagar las asignaciones del subsidio familiar.

Que de acuerdo con el numeral 11 del artículo 13 y numeral 8 del artículo 15 del Decreto 2595 de 2012, corresponde a la Superintendencia del Subsidio Familiar impartir las directrices para la realización de la vigilancia e inspección de los programas de atención integral a la Niñez y Jornada Escolar Complementaria de acuerdo con las apropiaciones de ley y ejercerla.

Que el Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo en el capítulo 6, Título 7, Parte 2, Libro 2 establece las disposiciones sobre el Fondo para la Atención Integral de la Niñez y Jornada Escolar Complementaria -Foniñez, y señala que "las Cajas de Compensación Familiar destinarán los recursos previstos en el literal b) del artículo 64 de la Ley 633 de 2000, al Fondo para la Atención Integral de la Niñez y Jornada Escolar Complementaria, creado por el artículo 16 numeral 8 de la Ley 789 de 2002".

Que es necesario armonizar los artículos del Decreto 1072 de 2015 relacionados con Foniñez con los fundamentos y las disposiciones actuales en materia de primera infancia.

En mérito de lo expuesto,

Continuación del decreto "Por medio del cual se subroga el Capítulo 6 del Título 7, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015"

DECRETA

ARTICULO. 1. Subrogación del Capítulo 6 del Título 7, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1072 de 2015. Subróguese el Capítulo 6 del Título 7, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, el cual quedará así:

CAPÍTULO 6

FONDO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA JORNADA ESCOLAR COMPLEMENTARIA, FONIÑEZ

Artículo 2.2.7.6.1 *Fondo para la Atención Integral de la Niñez y Jornada Escolar Complementaria, Foniñez.* Las Cajas de Compensación Familiar destinarán lo previsto en el literal b) del artículo 64 de la Ley 633 de 2000, al Fondo para la Atención Integral de la Niñez y Jornada Escolar Complementaria, Foniñez, creado por el artículo 16 numeral 8 de la ley 789 de 2002, sin necesidad de ser trasladados al Fondo de Vivienda de Interés Social – FOVIS.

Las Cajas de Compensación Familiar obligadas a destinar recursos a Foniñez y aquellas que no estén obligadas y decidan voluntariamente hacerlo, podrán, previa autorización de la Superintendencia del Subsidio Familiar, destinar de los remanentes presupuestales de cada ejercicio, recursos para los programas y servicios financiados con recursos del Fondo; para tal fin deberán atender lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 43 de la ley 21 de 1982, en concordancia con el artículo 62 de la misma Ley.

Los recursos del Foniñez, se podrán destinar para mejora, adecuación o dotación de instalaciones en administración, siempre y cuando ellas sirvan para el desarrollo de los programas y servicios que sean ejecutados por las Cajas de Compensación Familiar.

Los gastos de administración del Fondo, serán el 5% del valor total apropiado en la respectiva vigencia según las directrices de la Superintendencia del Subsidio Familiar, y deberán estar asociados a los programas y servicios de atención integral a la primera infancia y jornada escolar complementaria administrados y operados por las Cajas de Compensación Familiar.

Artículo 2.2.7.6.2 *Beneficiarios.* Los programas y servicios de atención integral a la primera infancia se dirigirán a los niños y las niñas menores de seis (6) años de edad, con las excepciones que se contemplen en los documentos técnicos que definen los programas y servicios; podrán comprenderse acciones de promoción y prevención dirigidas a las mujeres gestantes y/o a las madres en periodo de lactancia exclusiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006 y en la Política para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia "De Cero a Siempre", establecida en la Ley 1804 de 2016 y las demás normas concordantes.

El programa de Jornada Escolar Complementaria deberá atender a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentran matriculados en los niveles de educación básica y media en los Establecimientos Educativos Oficiales urbanos y rurales, los cuales serán focalizados por las secretarías de educación certificadas en

Continuación del decreto "Por medio del cual se subroga el Capítulo 6 del Título 7, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015"

concertación con las cajas de compensación familiar, teniendo en cuenta la atención prioritaria de

los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en condición de vulnerabilidad y víctimas del conflicto, población con discapacidad, estudiantes con capacidades y talentos excepcionales.

Adicionalmente, tendrá en cuenta prioritariamente aquellos establecimientos educativos que no han empezado la implementación de Jornada Única y aquellos que tienen implementación parcial de la Jornada Única, de acuerdo con lo establecido por los decretos 501 de 2016 y 2105 de 2017 y siguientes, así como aquellos establecimientos educativos urbanos y rurales con situaciones de altas tasas de deserción y bajo desempeño según el índice sintético de calidad.

Estos programas se ejecutarán bajo la perspectiva de reconocimiento y respeto por la diversidad, con protección integral, en zonas rurales y urbanas, priorizando la población con discapacidad, afectadas por el conflicto armado y vulnerable, de acuerdo con los criterios de focalización definidos para primera infancia por la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia y las orientaciones y lineamientos para la jornada escolar complementaria, teniendo en cuenta los lineamientos que expida el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. Las Cajas de Compensación Familiar efectuarán el reporte de información niño a niño de los beneficiarios de los programas de atención integral a la primera infancia y Jornada Escolar Complementaria, de acuerdo con las disposiciones que emita la Superintendencia de Subsidio Familiar en su sistema de información.

Artículo 2.2.7.6.3. Objetivo general de los programas de Foniñez. Los programas y servicios que ejecuten las Cajas de Compensación Familiar para la atención integral de la primera infancia y de Jornada Escolar Complementaria, deben contribuir con el desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, y contar con la participación activa de la comunidad y de la familia en su ejecución y seguimiento.

Parágrafo. Para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad los programas de Foniñez deberán desarrollar un enfoque inclusivo en línea con el artículo 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el artículo 11 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y el Decreto 1421 de 2017.

Artículo 2.2.7.6.4 Objetivos de los programas de atención integral a la Primera Infancia. Los programas y servicios que ejecuten las Cajas de Compensación Familiar con los recursos de Foniñez para la atención integral de la primera infancia, cumplirán con uno o varios de los siguientes objetivos, de acuerdo con la Política para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia "De Cero a Siempre".

a) Atención en programas de promoción y prevención en salud, alimentación y nutrición para todos los niños y niñas en primera infancia con énfasis en los mil primeros días de vida: Mejorar las condiciones de atención y acceso a programas de promoción y prevención en salud, alimentación y nutrición para potenciar el desarrollo integral de la primera infancia.

Continuación del decreto "Por medio del cual se subroga el Capítulo 6 del Título 7, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015"

b) Educación inicial en el marco de la atención integral: Desarrollar las modalidades de educación inicial en el marco de la atención integral, propias de las Cajas, de las Entidades Territoriales y/o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como complementar el servicio en éstas o en las Instituciones Educativas Oficiales en los grados pre-jardín, jardín y transición; garantizando el cumplimiento de las condiciones de calidad, según lo establecido en los Referentes Técnicos construidos en el marco de la Política para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia "De Cero a Siempre", garantizando el cumplimiento de las condiciones de calidad en los componentes de la atención integral. Se podrán desarrollar procesos de cualificación del talento humano responsable de la atención de la primera infancia.

c) Disfrute de los derechos culturales en la primera infancia: Desarrollar programas de apropiación y disfrute de las prácticas artísticas y culturales del país, para la población beneficiada en el marco de la atención integral. Se podrán implementar propuestas artísticas escénicas y audiovisuales adecuación y dotación de espacios culturales propios, así como procesos para la promoción de lectura que aseguren el disfrute de los derechos culturales, de acuerdo con los lineamientos técnicos y los procesos que defina el Ministerio de Cultura.

d) Vivencias en recreación: Desarrollar programas que generen vivencias recreativas y lúdicas, que contribuyan de manera directa en el desarrollo integral de los niños y las niñas de primera infancia, en la cual se adecuen y doten los espacios lúdicos propios de acuerdo con los lineamientos técnicos de Coldeportes.

Parágrafo 1. Por tratarse de programas que benefician a población vulnerable, no deberá cobrarse ninguna tarifa o cuota a los beneficiarios.

Parágrafo 2. Las Cajas de Compensación Familiar ejecutaran estos recursos en concordancia con los lineamientos técnicos y políticos definidos por el Gobierno Nacional en el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia.

Artículo 2.2.7.6.5 *Objetivos del Programa Jornada Escolar Complementaria.* Las actividades que se ejecuten en desarrollo del Programa Jornada Escolar Complementaria, cumplirán con uno o varios de los siguientes objetivos, en el marco del Proyecto Educativo Institucional y los parámetros del Gobierno Nacional:

a) Apoyar la promoción de la permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en los establecimientos educativos oficiales, brindando ambientes de aprendizaje que ofrezcan oportunidades para el conocimiento y el aprovechamiento del tiempo libre.

b) Contribuir al fortalecimiento curricular de los Proyectos Educativos Institucionales de los Establecimientos Educativos Oficiales, incluyendo los que se encuentren en implementación de jornada única.

c) Desarrollar estrategias pedagógicas para contribuir a la prevención de factores de riesgo social asociados a la vulnerabilidad (consumo de sustancias psicoactivas, cualquier forma de abuso y explotación infantil, embarazo adolescente, vinculación a grupos al margen de la ley, y peores formas de trabajo infantil, entre otros) para favorecer ambientes protectores.

Continuación del decreto "Por medio del cual se subroga el Capítulo 6 del Título 7, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015"

d) Desarrollar programas que promuevan modalidades en ejes temáticos como: habilidades comunicativas, creativas, de resolución de problemas, pensamiento científico y búsqueda del conocimiento, pensamiento lógico matemático, socioemocional, arte, deporte, tecnología, identidad cultural y la memoria material e inmaterial de la nación, el respeto por los derechos humanos, la valoración de las diferencias, el cuidado del medio ambiente y del entorno, emprendimiento, lectura y escritura, inglés, fortalecimiento de áreas obligatorias y fundamentales, todo lo anterior en articulación con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional y de acuerdo a las necesidades de los Establecimientos educativos

e) Contribuir a la educación media en el fomento de proyectos orientados a la cultura del emprendimiento y la productividad, al desarrollo de actividades innovadoras, útiles y sostenibles que se complementen con su proyecto de vida.

Los programas de JEC se desarrollarán durante el año escolar, en el horario contrario al destinado para las actividades pedagógicas, en tiempos adicionales y/o en receso escolar y de manera coordinada con el Establecimiento Educativo, en concordancia con lo establecido en los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional.

Se debe propender por que las actividades del Programa de Jornada Escolar Complementaria se desarrollen en las instalaciones de los establecimientos educativos oficiales, siempre y cuando la infraestructura lo permita. Se podrán realizar actividades por fuera de los establecimientos cuando cumplan con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación respectivas frente a condiciones de seguridad y autorización de padres, así como la necesidad de estar articuladas con los Proyectos Educativos Institucionales-PEI.

Artículo 2.2.7.6.6 *Lineamientos para el desarrollo de los programas.* El Ministerio del Trabajo junto con las entidades miembros de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, en lo referido a los programas y servicios de atención integral a la primera infancia, y con el Ministerio de Educación Nacional en lo referido a la jornada escolar complementaria, expedirá los lineamientos para el desarrollo de los programas financiados con los recursos de Foniñez durante los seis meses siguientes a la publicación del presente decreto.

La Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, en lo referido a los programas y servicios de atención integral a la primera infancia, y el Ministerio de Educación Nacional en lo referido a la jornada escolar complementaria, brindará asistencia técnica y acompañamiento a las Cajas de Compensación Familiar que lo requieran y a las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas para la implementación de los programas conforme a los lineamientos establecidos.

Artículo 2.2.7.6.7. *Planes Operativos para la Inversión de los Recursos de Foniñez.* Las Cajas de Compensación Familiar deberán presentar el Plan Operativo Anual a la Superintendencia de Subsidio Familiar posterior a la aprobación por parte del Consejo Directivo. Los programas que desarrollen las Cajas de Compensación Familiar con cargo a los recursos de FONIÑEZ, contribuirán con el desarrollo de la política educativa, con la política de Estado para el Desarrollo Integral de Primera

Continuación del decreto "Por medio del cual se subroga el Capítulo 6 del Título 7, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015"

Infancia y con los planes y programas en estas materias que desarrolle el gobierno nacional.

Las Cajas de Compensación Familiar presentarán a la Superintendencia del Subsidio Familiar en las condiciones que esta entidad establezca, informes trimestrales que reflejen la inversión por municipios y departamentos, las coberturas por grupos de edad, los programas desarrollados; y un informe acumulado anual que incluye de manera adicional los resultados obtenidos en los programas implementados, así como un análisis de los aspectos que se deben mejorar en el plan operativo del año siguiente.

La Superintendencia del Subsidio Familiar remitirá esta información consolidada a la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia en lo referido a los programas de atención integral a la primera infancia, y al Ministerio de Educación Nacional en lo que concierne a Jornada Escolar Complementaria en los tiempos que se establezcan para tal fin.

Artículo 2.2.7.6.8 Convenios. Los programas de FONIÑEZ se podrán ejecutar mediante convenios suscritos entre las Cajas de Compensación Familiar y las entidades competentes del orden nacional, departamental, distrital o municipal, o en general, con entidades públicas y personas jurídicas privadas nacionales o internacionales, idóneas para el desarrollo de los mismos.

Artículo 2.2.7.6.9 Autorización, seguimiento y control. Los programas de atención integral a la primera infancia y jornada escolar complementaria, se encuentran regulados de acuerdo con los regímenes de autorización general, siempre y cuando se programen y ejecuten con sujeción a los lineamientos expedidos por el Ministerio del Trabajo en coordinación con la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia y el Ministerio de Educación Nacional de acuerdo al artículo 2.2.7.6.6. de la presente Parte. El control se ejercerá conforme a la normativa vigente y las funciones de inspección, vigilancia y control que corresponden a la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Parágrafo. Los Programas de Atención Integral de la Primera Infancia y Jornada Escolar Complementaria, deberán ejecutarse durante la respectiva vigencia fiscal, siempre y cuando cuenten con los recursos necesarios y la aprobación del Consejo Directivo de las Cajas de Compensación. Las Cajas de Compensación Familiar podrán comprometer hasta un 20% del valor apropiado, mediante la firma de los respectivos convenios de asociación o contratos, que serán ejecutados durante la siguiente vigencia fiscal, con el fin de velar por la continuidad de los programas. Los saldos de cada vigencia podrán apropiarse en la siguiente, previa aprobación del Consejo Directivo de las Cajas de Compensación Familiar.

Artículo 2.2.7.6.10. Las Cajas de Compensación Familiar contarán con seis (6) meses contados a partir de la expedición de los lineamientos técnicos que hacen parte integral de la presente parte, para realizar los ajustes requeridos para la aplicación plena de lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO 2. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Continuación del decreto "Por medio del cual se subroga el Capítulo 6 del Título 7, Parte 2, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015"

Dado en Bogotá, D. C.,

MINISTRA DEL TRABAJO,

GRISELDA YANNET RESTREPO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

YANETH GIHA TOVAR